



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, en virtud del concepto técnico No 0797 de fecha 18 de octubre de 2022, por parte de la contratista MARÍA REINA ERAZO GUZMÁN, designada para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una presunta infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona, poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, fauna, agua, suelo, por parte del presunto infractor el señor MESÍAS FARFÁN RAMÍREZ, determinó:

"(...)

Se evidencia que el DAÑO AMBIENTAL SEVERO ocasionado por tala de Aprovechamiento forestal ilegal, consistente en los siguientes impactos ambientales;

- Cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y afectación ronda hídrica.
- Afectación a áreas de importancia ya que se encuentra dentro de las siguientes determinantes ambientales: Áreas forestales protectora (AFP), Áreas de conservación de recursos hídricos – Zonificación Ambiental POMCA Rio Hacha (POMCA Rio Hacha), Bosques Naturales Remanentes (BNR) y en Riesgo de deforestación (RD), Corredores de restauración y preservación.

(...)".

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor MESÍAS FARFÁN RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.116.283 de Santa María (Huila).

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18º.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24º.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25º.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido,

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	X

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023 (Febrero 07) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
--	--

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.”

Artículo 2.2.1.1.5.2. “Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- “Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.”

Artículo 2.2.1.1.5.5.- “Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(...)"

Artículo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica (...).

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos";

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

se evidencia que el daño ambiental severo ocasionado por tala de Aprovechamiento forestal ilegal, consistente en los siguientes impactos ambientales;

- Cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y afectación ronda hídrica.
- Afectación a áreas de importancia ya que se encuentra dentro de las siguientes determinantes ambientales: Áreas forestales protectora (AFP), Áreas de conservación de recursos hídricos – Zonificación Ambiental POMCA Rio Hacha (POMCA Rio Hacha), Bosques Naturales Remanentes (BNR) y en Riesgo de deforestación (RD), Corredores de restauración y preservación.

TERCERO: Confrontando con las solicitudes radicadas en la ventanilla única de correspondencia de CORPOAMAZONIA, el propietario del predio NO solicitó ante la CORPORACIÓN el trámite correspondiente de solicitud de corte de árboles en el predio afectado, de igual manera no se ha expedido ninguna autorización de aprovechamiento forestal.

CUARTO: Identificación del presunto infractor:

Nombre y Apellidos	No. De Identificación	Dirección	Celular
Mesías Farfán Ramírez (propietario del predio)	83.116.283 de Santa Maria – Huila	Ubicada en la parte trasera del barrio Alcolsure, contiguo al hogar de la comunidad religiosa de las clarisas, municipio de Florencia – Caquetá.	312 405 8896

QUINTO: Se recomienda suspender inmediatamente la actividad de tala, con el objetivo de preservar, mantener y salvaguardar los intereses colectivos y ambientales de los recursos naturales del área boscosa y las fuentes hídricas existentes en el predio.

(...)".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

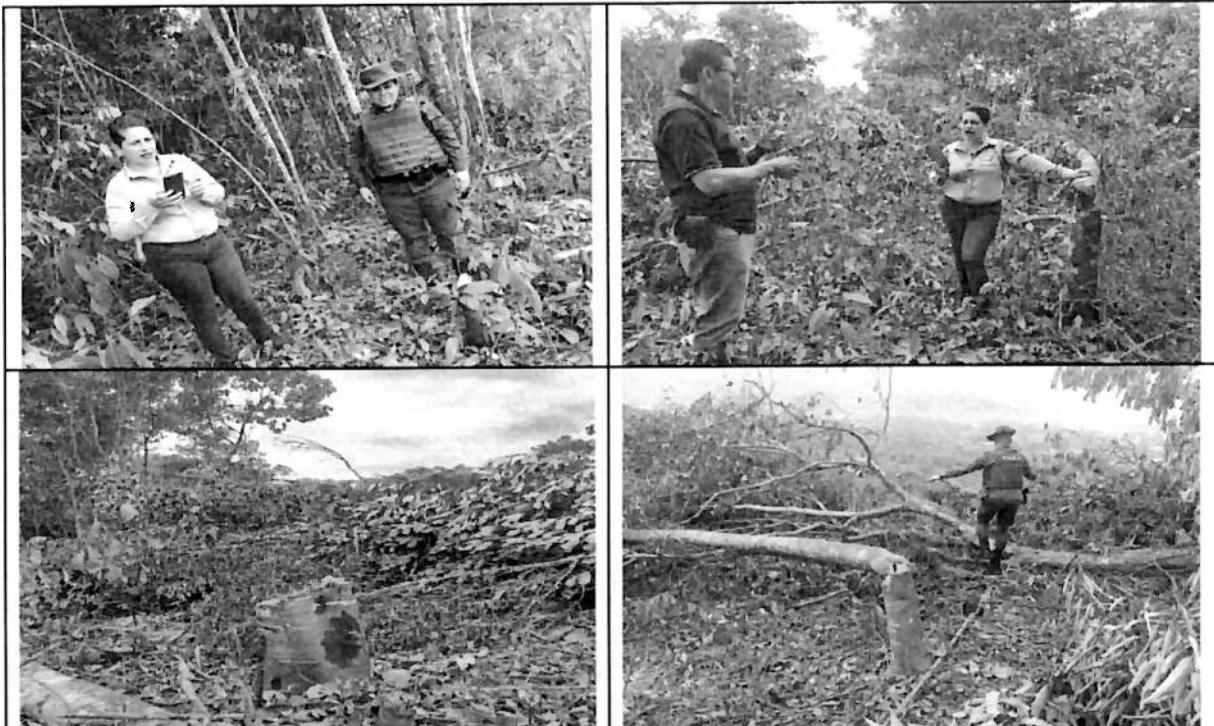
Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023 (Febrero 07) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <small>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</small>
---	--



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2022

Se verifico en el Sistema de Información de Servicio Ambiental de CORPOAMAZONIA (SISA), y se pudo evidenciar que no poseen trámites ambientales radicados ni actos administrativos emitidos para el desarrollo de la actividad.

El día que se realizó la visita al predio intervenido, se encontró a los señores Darwin Manchola López, identificado con cedula de ciudadanía No.1.007.431.027, Primitivo Rojas Calderón identificado con cedula de ciudadanía No.7.175.197 y Ramiro Manchola López, manifiesta ser analfabeto y no tiene el documento a la mano; pese a que estaban en el área afectada, NO se los encontró realizando actividades de tala.

2 CONCEPTÚA

PRIMERO: Una vez verificado en campo la afectación ambiental, se constató que se realizó un aprovechamiento forestal ilegal, en un bosque secundario, sin permiso de la autoridad ambiental competente – CORPOAMAZONIA, en una extensión de aproximadamente cuatro coma ochenta y ocho hectáreas (4,88 Ha), se observan diferentes especies forestales como Guamo (*Inga sp.*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Guarango (*Parkia Multijuga*), morochillo (*Miconia caudata*), sangre gallina (*angolensis Pterocarpus*), Laurel (*Nectandra turbasensis*) Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras no identificadas, en el barrio Alcolsure, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO
 Página - 6 - de 16

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso flora-fauna.

Cuadro 2. Afectación a la biodiversidad por tala.

Impactos	Aspectos
Alteración de la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none">La tala genera lavado de suelos y degradación.
Pérdida de Biodiversidad	<ul style="list-style-type: none">Remoción de la cobertura vegetal.Destrucción de hábitats en fauna.Desplazamiento de la biodiversidad.
Alteraciones sociales	<ul style="list-style-type: none">Ocupación de zonas de protección ambiental.Conflicto por uso del suelo.

Fuente: CORPOAMAZONIA – 2022

Figura 2 a 6: Afectación a la cobertura vegetal por tala, afectación Flora, suelo, agua y Fauna.



Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Las especies forestales taladas en el terreno oscilan entre: 0,6; 0,12; 0,21; 0,54; 0,70; 0,90 y 1,13 de DAP.

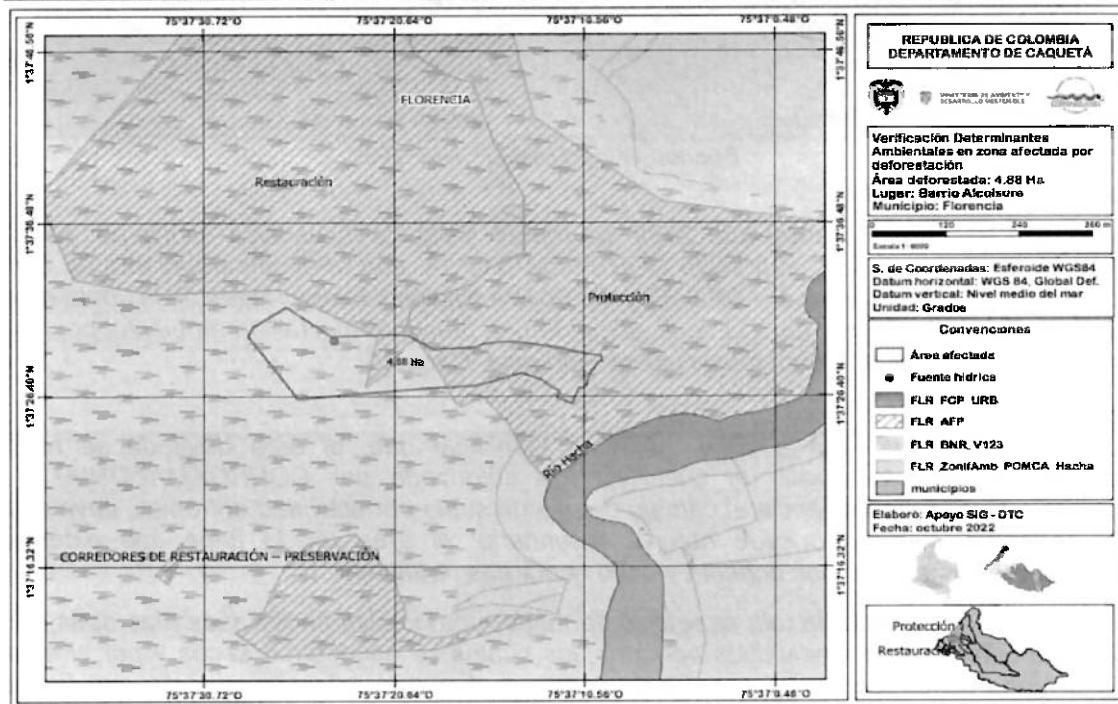
En el recorrido se observó un nacimiento de agua sin identificar, al cual no se le respetó la ronda hidrálica.

Al realizar el cruce de coordenadas con las determinantes ambientales del municipio de Florencia, establecidas por CORPOAMAZONIA en la Resolución No. 0054 del 29 de enero de 2021, se encuentra que el área intervenida está dentro de las siguientes áreas,

- Áreas forestales protectora (AFP)
- Áreas de conservación de recursos hídricos – Zonificación Ambiental POMCA Rio Hacha (POMCA Rio Hacha)
- Bosques Naturales Remanentes (BNR) y en Riesgo de deforestación (RD)
- Corredores de restauración y preservación

Como se evidencia en la figura 2.

Figura 2. Polígono objeto de visita, cruce de determinantes ambientales.



Fuente: CORPOAMAZONIA 2022

Conforme al recorrido por la zona afectada, se procedió a la verificación de los impactos ambientales adversos a la actividad ilegal. Daño que se puede considerar **SEVERO** por la magnitud en la

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2022

3. Descripción de la visita

El día sábado 01 de octubre del año 2022, se realizó visita de inspección ocular por parte de la ingeniera María Reina Erazo, contratista CORPOAMAZONIA, con el acompañamiento de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECAQ de la Policía Nacional e integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alcolsure, para la verificación de una presunta afectación ambiental por la tala de árboles en un bosque secundario, municipio de Florencia, Caquetá.

4. Situación encontrada

De acuerdo al recorrido por la zona, se pudo identificar que, el área afectada se realizó un aprovechamiento forestal ilegal (el cual NO fue autorizado por CORPOAMAZONIA) y como consecuencia de ello, se evidencia el cambio de uso de suelo por actividad antrópica, cuya cobertura vegetal corresponde a un bosque natural secundario, el área talada tiene una extensión de aproximadamente cuatro comas ochenta y ocho hectáreas (4,88has).

Se observa que la actividad de tala se realizó de manera progresiva hace varios días atrás, teniendo en cuenta el estado de los individuos apeados, los cuales se encuentran secos y por el estado de otros individuos se puede ver que estaban dando continuidad a la tala, puesto que los árboles derribados recientemente estaban frescos, la actividad de tala se realizó con herramienta manual – machete.

Se identificaron algunas especies forestales talados, tales como: Guamo (*Inga sp.*), Balso (*Ochroma pyramidalis*), Guarango (*Parkia Multijuga*), morochillo (*Miconia caudata*), sangre gallina (*angolensis Pterocarpus*), Laurel (*Nectandra turbasensis*) Yarumo (*Cecropia sp.*), entre otras no identificadas.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	X



18

AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)
"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Cuadro 1. Coordenadas geográficas del predio afectado.

Punto	Coordenadas Geográficas	
	N	W
1	1°37'29,898"	75°37'28,37"
2	1°37'31,58"	75°37'26,92"
3	1°37'30,42"	75°37'28,08"
4	1°37'26,216"	75°37'25,76"
5	1°37'27,73"	75°37'13,91"
6	1°37'29,22"	75°37'16,27"
7	1°37'29,11"	75°37'18, 60"
8	1°37'29,91"	75°37'19,94"
9	1°37'29,84"	75°37'23,97"
10	1°37'29,95"	75°37'20,68"
11	1°37'26,83"	75°37'18,90"
12	1°37'26,98"	75°37'16,31"
13	1°37'27,34"	75°37'12,87"
14	1°37'26,74"	75°37'11,95"
15	1°37'26,6"	75°37'11,89"
16	1°37'26,33"	75°37'12,08"
17	1°37'25,94"	75°37'11,23"
18	1°37'26,48"	75°37'11,01"
19	1°37'26,82"	75°37'10,84"
20	1°37'26,94"	75°37'10,48"
21	1°37'27,64"	75°37'10,29"
22	1°37'28,39"	75°37'9,8"
23	1°37'28,41"	75°37'9,63"
24	1°37'28,74"	75°37'9,69"
25	1°37'28,87"	75°37'10,62"
26	1°37'29,23"	75°37'12,07"
27	1°37'29,57"	75°37'14,4"
28	1°37'29,41"	75°37'15,96"
29	1°37'29,6"	75°37'23,84"

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2022

Figura 1. Polígono del predio objeto de visita.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 01 de octubre del 2022, mediante llamada telefónica por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECAQ de la Policía Nacional, se informó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, sobre una denuncia ambiental por tala en el barrio Alcolsure, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designó a la contratista del Equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, MARÍA REINA ERAZO GUZMÁN, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde se identifique la problemática y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental; emitiendo por parte de la ingeniera, el concepto técnico No 0797 de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual se precisa que:

"(...)

2.1 Localización Específica

La zona intervenida por la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la parte trasera del barrio Alcolsure, contiguo al hogar de la comunidad religiosa de las clarisas, en el municipio de Florencia de Caquetá, el predio se identificó en las siguientes coordenadas geográficas:

Página - 1 - de 16

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

www.corpoamazonia.gov.co

CAQUETÁ:

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá

Línea de Atención: 01 8000 930 506

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo



19

AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023
(Febrero 07)
"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

particulares.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-001-CVR-008-23 en contra del señor MESÍAS FARFÁN RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.116.283 de Santa María (Huila), quien presuntamente realizó la tala de árboles sin autorización, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico DTC No 0797 de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por la contratista MARÍA REINA ERAZO GUZMÁN.

TERCERO: En virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la práctica de las siguientes actuaciones administrativas:

1. Recibir versión libre de los implicados.
2. Recibir declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2023

(Febrero 07)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

3. Allegar los antecedentes ambientales del implicado.

Las demás diligencias que se estimen pertinentes y conducentes.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal a MESÍAS FARFÁN RAMÍREZ, o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso.

SEXTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los siete (07) dia del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Oficina Jurídica DTC	